

**Órgano:**

Consejo General

**Documento:**

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-150/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los Ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, por violaciones a la normatividad electoral.

**Fecha:**

25 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-150/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO, RAFAEL GARCÍA ZAMORA Y OSBALDO ESQUIVEL LUCATERO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán a 25 de mayo de dos mil doce

**VISTOS** para resolver el procedimiento especial sancionador número **IEM-PES-150/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, candidatos a la gubernatura del Estado, a Presidente Municipal de Coalcomán, Michoacán y a Diputado local por el mismo municipio, respectivamente, por violaciones a la normatividad electoral vigente en el Estado; y,

#### **R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Con escrito de fecha diez de octubre del presente año, y presentado en Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticinco del mes y año, el ciudadano Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, del Partido Acción Nacional, presentó queja en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, por la supuesta comisión de hechos violatorios a la normatividad electoral vigente en el Estado, específicamente por la colocación de propaganda electoral en sitios prohibidos en el municipio de Coalcomán, Michoacán; queja que en lo medular señala:

*“Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 17, 41 base I, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 1, 2, 21, 34, 36, 279, 280, 280 bis, 281, 282 y demás aplicables del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

Establecidas **vengo a solicitar la actuación de ese órgano electoral, así como se dé vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán,** sobre la propaganda electoral que se precisará en párrafos ulteriores con la finalidad de que esa autoridad electoral tome consideración dentro del gasto realizado por los partidos políticos y Candidatos a los cargos de elección popular que aparecen en la referida propaganda electoral así como a las campañas benéficas con la promoción de la misma, de la misma manera, en caso de que en el desarrollo de la investigación que realice la autoridad electoral sobre dicha propaganda electoral se encontraran hechos presuntamente violatorios de la norma electoral solicito se inicie en vía de **Procedimiento Especial Sancionador** en contra de quien resulte responsable, todo lo anterior con base en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

A fin de que el presente documento de solicitud de investigación, vista y queja y que el mismo alcance congruencia con los requisitos previstos en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, expreso lo siguiente:

**A.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital:** el nombre del quejoso es el Partido Acción Nacional, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral, C. Everardo Rojas Soriano; la firma autógrafa consta al final del escrito de queja;

**B.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100, colonia Chapultepec sur, Morelia, Michoacán, autorizando para que las reciban los CC. Héctor Gómez Trujillo, Juan José Tena García, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Apolinar Mancera Rivas, Javier Mora Martínez, Mauricio Corona Espinoza, Martín Ramos Ruíz y Claudia Patricia García López;

**C.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería:** Adjunto a la presente copia de la certificación expedida por el Instituto Electoral de Michoacán;

**D.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados:** Este requisito se expresará en forma precisa en párrafos ulteriores;

**E. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarla:** Este requisito se expresará en forma precisa en párrafos ulteriores en el capítulo expreso para tal efecto;

**F. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.** En el presente caso se solicita que la autoridad electoral emita la medida cautelar respectiva, pues dichas conductas conculcan en forma grave la norma electoral vigente, y con el propósito de que dicha conductas cesen solicito



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

*en apariencia del buen derecho se ordene el cese de dicha conducta conculcadora de la norma electoral.*

*Una vez dicho lo anterior, la presente solicitud se basa en los siguientes hechos:*

**HECHOS:**

*1.- El pasado 17 de mayo de 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, inició el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía de la Entidad. Lo anterior mediante la celebración de elecciones democráticas, libres y auténticas, a través del sufragio libre, universal y director (sic) de los ciudadanos.*

*2.- El 17 de mayo del presente año el Consejo General aprobó el acuerdo número CG-06/2011 con el título **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011.”** Por medio del cual determinó el tope de gastos para cada una de las campañas a desarrollarse en el presente proceso electoral ordinario 2011.*

*3.- Que el pasado 30 de agosto el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó las candidaturas al gobierno de Michoacán, dentro de los que se encuentra el C. Silvano Aureoles Conejo, postulado como candidato común por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia.*

*En esa misma sesión el referido Consejo Electoral aprobó la candidatura del C. Fausto Vallejo y Figueroa, como Candidato a Gobernador postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.*

*4.- Que el pasado 31 de agosto del presente año, inició el periodo de campaña de Gobernador del Estado de Michoacán.*

*5.- El pasado 24 de septiembre del presente año el Consejo General del Instituto Electoral aprobó las fórmulas de Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que competirán en los 24 distritos electorales postulados por las coaliciones y partidos políticos, de la misma (sic) manera se aprobó la Candidaturas (sic) de las diversas planillas a integrar los ayuntamientos en los 113 municipios que integran la geografía del Estado.*

*Con lo anterior el 25 de septiembre inició formalmente el periodo de campañas electorales para los cargos que se citan.*

**Normatividad que se considera aplicable:**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

*De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: los artículos 41, base I, 116, base IV.*

*De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán: Los artículos 13 y 98.*

*Del Código Electoral del Estado de Michoacán: los artículos 1, 2, 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 36, 49, 49 bis, 50, 51, 51-A, 100, 108, 113 fracciones I, XI, XXVII, 116 fracción VIII y demás aplicables.*

*Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán: los artículos 126, 127, 130, 134, 135, 140, 142, 144, y demás aplicables.*

*Además es aplicable el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán bajo el rubro CG-10/2011 con el título **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS EL (SIC) ESTADO DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS.***

*En dicho acuerdo se previó lo siguiente, en lo que interesa al presente asunto:*

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** *Se aprueba solicitar, mediante oficio, a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a través de su Presidente para que a partir de la recepción de la comunicación que les será enviada y durante todo el proceso electoral, retiren a través de la dependencia municipal que corresponda, la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficas, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito; así como la que sea colocada en el centro histórico de las 113 cabeceras municipales que conforman el Estado, en las cuales se deberán observar todas aquellas medidas que garanticen su protección, salvaguarda y en particular la conservación de la imagen arquitectónica patrimonial, característica de estas áreas, sitios e inmuebles.*

**SEGUNDO.-** *Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:*

**I. Accidente geográfico.-** *A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiendo por ello a las formaciones naturales tales*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;

**II. Centro Histórico.-** Al núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

**III. Equipamiento carretero.-** A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;

**IV. Equipamiento ferroviario.-** Al equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación;

**V. Equipamiento urbano.-** Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

**VI. Monumentos.-** Las obras públicas de carácter conmemorativo o las construcciones destacadas por su valor histórico o artístico que son de dominio público;

**VII. Edificios públicos.-** Son los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general;

**VIII. Pavimentos.-** El conjunto de capas de material seleccionado que reciben en forma directa las cargas del tránsito y las transmiten a los estratos inferiores en forma disipada, proporcionando una superficie de rodamiento que se encuentran en las calles, caminos y carreteras;

**IX. Guarniciones.-** A los elementos parcialmente enterrados, comúnmente de concreto, que se emplean principalmente para limitar las banquetas, franjas separadoras centrales, camellones o isletas y delinear la orilla del pavimento;

**X. Banquetas.-** A las zonas destinadas al tránsito de peatones en puentes y vialidades urbanas;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

**XI. Señalamientos de tránsito.-** A los elementos físicos que indican al usuario de vías de circulación, la forma correcta y segura de transitar por ellas, tales como señales preventivas, señales restrictivas, señales informativas y señalización en obras de camino;

...

*“Dicha propaganda se encuentra ubicada en un lugar que la ley expresamente prohíbe, de conformidad con el artículo 50 del Código Comicial de Michoacán, efectivamente estamos ante la colocación de propaganda electoral en forma ilegal, misma que no sólo encuadra en violación a la normatividad electoral, sino al principio de equidad en la competencia electoral, pues coloca a los partidos políticos denunciados y al Candidato en una ventaja de promover el voto y la imagen de dicho ciudadano en el equipamiento o infraestructura propiedad del municipio de Morelia, Michoacán, pasando por alto lo dispuesto por la ley.*

*Por lo tanto, se debe ordenar en forma inmediata el retiro de la misma, a fin de que se establezca el respeto a la norma electoral y al principio de equidad en la contienda electoral...”*

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo del veintinueve de octubre del presente año, se ordenó remitir copia certificada de la queja que ahora nos ocupa, así como los anexos de la misma, a la Licenciada Iskra Ivonne Tapia Trejo, Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos solicitados por el promovente; girándose para tal efecto el oficio número EIM/3449/2011 del veintinueve del mismo mes y año.

**TERCERO.** En acuerdo del cuatro de noviembre del año en curso, se ordenó solicitar al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Coalcomán, Michoacán, para que de manera inmediata se constituyera en los domicilios señalados por el quejoso, como aquellos en la que se encontraba la propaganda denunciada y certificara la existencia o inexistencia de la misma, por lo que se giró el oficio número SG-3571 de la misma fecha y notificado al comité en comento el día ocho de noviembre de los corrientes.

**CUARTO.** Con fechas cinco y seis de noviembre del presente año, el ciudadano Benjamín Ireneo Barriga Gutiérrez, Secretario del Comité Distrital en Coalcomán, Michoacán, levantó certificación de la existencia de la propaganda denunciada, cuyo resultado será citado en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que, por economía procesal se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

**QUINTO.** Con fecha diez de noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual admitió a trámite la queja interpuesta, y ordenó notificar al actor, así como emplazar a los denunciados partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, a efecto de que comparecieran a este instituto, a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; notificación y emplazamientos efectuados los días catorce y quince de noviembre del mismo año.

**SEXTO.** Siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil once, no obstante la ausencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha diez anterior, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, teniendo por recibido el escrito de la misma fecha, que en vía de alegatos presentó el representante del Partidos de la Revolución Democrática, en el cual señaló:

*“PRIMERO.- El artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, vigente en nuestro Estado, en el inciso a) fracciones V y VI, señala los requisitos que debe cumplir la queja o denuncia presentada por la persona que la realice, los que a saber son los siguientes:*

*“Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:*

*a) La queja o denuncia presentada por escrito deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*...*

*V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,*

*VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.”*

*Sin embargo el representante propietario del Partido Acción Nacional es totalmente oscuro e impreciso en la narración de los hechos en los que funda su petición, violentando con ello lo*





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

*dispuesto en la fracción V del artículo 10 del ordenamiento legal en cita y dejando con ello a la parte que represento en estado de indefensión, al no poder preparar adecuadamente la defensa correspondiente.*

*Lo anterior es así, ya que si bien es cierto el escrito de queja no cumple con los requisitos exigidos por la norma, ya que es obscura e imprecisa en la narración sus hechos, toda vez que como es de observarse de su escrito de denuncia de las fotografías con las cuales pretende acreditar que se vulnera en su esfera de derechos al violentarse las normas constitucionales y legales al pretender manifestar que se colocó propaganda en lugares prohibidos por la norma, por lo que es totalmente infundado el actuar del actor, toda vez que los medios con los que pretende probar sus actos, carecen de requisitos esenciales para pretender acreditar su agravio, siendo éstos como la colocación y ubicación de la propaganda electoral en lugar prohibido.*

*Lo anterior manifestado es considerarse por esta representación, nunca tuvo la intención de perjudicar y dejar de cumplir con la norma electoral, toda vez que en la propaganda electoral a la que hace alusión el actor en sus páginas de la 8 a la 18 de su escrito no contravienen lo dispuesto por el artículo 50 del Código Electoral del Estado y ni el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral número CG-10/2011 mi representado.*

*Como se demuestra del propio escrito del actor y las pretendidas constancia que le acompañan; en muchos casos no se acredita que la propaganda electoral se encuentre colocada conforme a lo establecido en el artículo 50 del Código Comicial, por tal no se vulnera la norma electoral tal como se demuestra en las páginas 8 a la 18 del escrito, al no acreditarse la colocación y ubicación de los supuestos elementos propagandísticos prohibidos por la norma, siendo ésta una carga probatoria que pesa sobre el denunciante, por lo que a su cargo corre la precisa ubicación de los mismos. Por lo anterior y al no haberse narrado expresa y claramente los hechos en los que se encuentra basada la queja o denuncia que nos ocupa, por tal motivo la autoridad responsable debe declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares a favor del Partido de la Revolución Democrática.*

...

*De lo anterior, se desprende con la claridad que la queja frívola, sin sentido jurídico. Ya que carece de contenido que permita por lo menos presumir que se cometieron actos quebrantadores de normas, reglamentos o acuerdos. Tampoco el partido actor es claro ni específico cual es la violación cometida con esta propaganda, sino se limita a meras generalidades.*

...

*SEGUNDO. De los hechos denunciados en el escrito de queja, se la cual en este momento se emiten alegatos por escrito, se desprende lo infundado de la misma, toda vez que los hechos expuestos no guardan relación con ninguna prohibición de la legislación electoral, o de los propios reglamentos de la autoridad administrativa encargada de vigiar que el proceso electoral se realice en un marco de respeto a la normatividad, y como consecuencia se respete el principio de legalidad.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

*Se estatuye lo infundado y como consecuencia, lo improcedente de la queja, porque de constancias no se observa cual resulta ser el agravio generado al actor, al interés público general, o en su caso, cual es la disposición que se dice fue violentada.*

*De todas las imágenes presentadas y accesorias al escrito de queja, se observa que se trata de lonas, publicidad, referente a propaganda a favor del C. Silvano Aureoles Conejo, como candidato a Gobernador, por el Partido de la Revolución Democrática, pero de los mismos no se desprende cual es la irregularidad. Sencillamente no están prohibidos y al decir verdad están expresamente contemplados como medios propagandísticos.*

*De lo anterior, se desprende con claridad que la queja es frívola, sin sentido jurídico, ya que carece de contenido que permita por lo menos presumir que se cometieron actos quebrantadores de normas, reglamentos o acuerdos. Tampoco el partido actor es claro ni específico cual es la violación cometida con esta propaganda, sino se limita a meras generalidades.*

*De tal forma que la queja es de decretarse improcedente, puesto que se trata de fotografías, en las cuales no se señala su ubicación de manera vaga, su medida y a favor del candidato que se realizó, pero no argumenta el nexo entre el acto ejecutado y la disposición violentada.*

*Sin embargo la propaganda electoral a que hace referencia el actor, no se encuentra en el supuesto anterior para que sea ilegal su colocación, no habiendo cumplido de tal forma con la exigencia del artículo 20 segundo párrafo, en su primera parte, del Código Electoral del Estado, mismo que establece: **“el que afirma está obligado a probar”**, pues como ya se estableció, independientemente de no estar en hipótesis de prohibición, tampoco el actor está probando su dicho ni su pretensión, pues refirió limitándose a una simple toma de fotografías de propaganda de las cuales no señalan su colocación y ubicación, sin que exponga los motivos de su inconformidad, o la razón de su agravio, además de que como se observa se trata de bardas pertenecientes a particulares, no habiendo probado el quejoso, que no exista permiso de por medio para realizar las pintas o colocar las bardas.*

*En este sentido, el escrito se niega por falso e impreciso, lo anterior es así porque del mismo no se desprende que se especifiquen fechas ni tampoco las personas que llevaron a cabo la colocación de tal propaganda, así como tampoco de manera clara y precisa los lugares en los que se encuentra fijada la supuesta propaganda, con lo que, como ha quedado establecido con antelación, se deja a mi representado en estado de indefensión, pues el partido quejoso se limita a realizar un señalamiento pretendiendo sustentar una supuesta omisión de cumplir por parte de mi representado contemplada en el Código Electoral del Estado.*

*Debe destacarse que el partido quejoso pretende acreditar su dicho, mediante algunas placas fotográficas, las cuales carecen de valor probatorio, lo anterior considerando el criterio que han sostenido los tribunales electorales en relación a las pruebas técnicas, las cuales no pueden*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

*generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos, lo anterior se reconoce así en el artículo 31, 35 numeral 3, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.*

...

*Es el caso que el quejoso no aporta en su escrito, elemento convincente alguno que lleve a advertir que los hechos que expone sean verídicos, pues, se limita a exhibir algunas fotografías, que sólo reflejan imágenes, mismas que se encuentran desvinculadas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar sin llegar a constituir indicios que pudieran comprobar su dicho.*

...

*Por lo que de la notificación realizada respecto a los supuestos hechos de los cuales de queja el Partido Acción Nacional es procedente señalar:*

*1.- Que la supuesta propaganda a que se refiere el ahora quejoso, no es posible imputarlos a mi representado pues, se desconoce la forma en la que fue colocada y por quién, y tales circunstancias, no es posible imputarlas a mi representado, ya que dicha propaganda no le son imputables.*

*2.- Señalando que no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán...*

*En tales circunstancias, el contenido de dicha propaganda, en el supuesto no concedido que fuera imputable a mi representado, no representa ninguna violación. Por lo que resulta notoriamente improcedente el escrito presentado por el partido Acción nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia se actualizan las causales de improcedencia que prevén los artículos 10 fracción VIII.*

*Además de lo anterior, es necesario recordar que existe criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que las pruebas técnicas por sí mismas no constituyen un medio idóneo de prueba, sino que es necesario que se administran con otros medios de convicción, para poder llegar a la veracidad de los hechos denunciados, pues las pruebas técnicas son susceptibles de ser alteradas o modificadas por quien las ofrece.*

...

*TERCERO.- Y es que, considerarse que el partido que represento es responsable de los actos infractores de la legislación electoral que se le imputan, estaríamos en presencia de una situación grave en la que existiría la posibilidad de imponer una sanción a cualquier Partido Político, como consecuencia de un simple escrito como es el caso, que sólo basa sus pretensiones en pruebas que no generan veracidad de los hechos denunciados.*

*Es decir, de la exposición de hechos, expuestos, no se aduce ningún agravio en contra de la quejosa, ni conducta imputable a mi representada, y aunque las disposiciones electorales son*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

*de orden público, en la especie no estamos en presencia de violaciones fehacientemente probadas por el partido actor, supuestamente cometidas por los señalados. Pues es perfectamente probable que el mismo partido denunciante colocó la propaganda para hacerlos parecer en lugares prohibidos por la legislación electoral estatal.*

*Por lo que, las afirmaciones del quejoso resultan temerarias y subjetivas, toda vez que les está otorgando una interpretación personal fuera de toda lógica y objetividad, a las supuestas probanzas las cuales no contienen elementos suficientes para acreditar las afirmaciones que vierte.*

...

*Lo cierto es que no puede vincularse al Partido de la Revolución Democrática ni a sus candidatos en la propaganda reclamada. En todo caso debe imperar el principio de presunción de inocencia.*

...

*CUARTO.- Ahora bien, no pasa desapercibido que el denunciante, afirma que mi representado se excedió según si dicho en los topes de campaña sin que para tal efecto acompañe a su escrito probanza alguna con la cual acredite la supuesta infracción.*

*Por lo que se refiere a su aviso que solicita se dé a la Unidad Fiscalizadora, para que considere su costo, y pueda ser contemplado dentro de los gastos realizados por los partidos políticos, en este caso, Partido de la Revolución Democrática, ha de señalar que en el momento oportuno, se realizará por parte de este Partido, así como del candidato Silvano Aureoles Conejo, el respectivo informe con respecto a los gastos erogados con motivo de su campaña electoral, a fin de obtener el triunfo por la candidatura al gobierno del Estado.*

*Por lo tanto, al haberse desvirtuado la manifestación y el supuesto derecho en que pretende sorprender a este Instituto Electoral el partido quejoso, solicito a este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declarar infundada la queja instaurada por parte del Partido Acción Nacional por las consideraciones anteriormente vertidas en contra de mi representado”.*

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo del diecisiete de noviembre de dos mil once, el Secretario General de este Instituto, declaro cerrado el periodo de instrucción dentro de la presente causa, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

**OCTAVO.-** Con fecha 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once, este Consejo General dictó resolución dentro del presente asunto, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador*

**SEGUNDO.** *Se encontró responsable a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, específicamente una lona con la imagen de Osbaldo Esquivel Lucatero en un accidente geográfico, en la colonia Tinoco Rubí de Coalcomán, Michoacán, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se impone a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, acorde al considerando QUINTO de esta resolución:*

**a)** *Amonestación pública, exhortándolos para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y*

**b) Multa** *por la cantidad de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$8,505.00 (OCHO MIL QUININETOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), que dividida entre institutos políticos corresponde a cada uno \$4,252.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.);*

**CUARTO.** *Se absuelve a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, de las faltas imputadas, referente a la colocación de la propaganda electoral diversa a la mencionada en el resultando SEGUNDO de esta resolución, en términos del considerando TERCERO de la misma.*

**QUINTO.** *Dese vista a la Comisión de administración, Prerrogativas y Fiscalización, en términos de la parte in fine del considerando quinto de esta resolución.*

**SEXTO.** *Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

**NOVENO.-** Inconforme con la resolución señalada en el resultando próximo anterior, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática debidamente acreditado ante este órgano electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, registrada ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, bajo el número de expediente TEEM-RAP-011/2012, la cual se resolvió mediante sentencia de fecha 16 dieciséis de mayo del presente año, bajo los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** *Se revoca la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-150/2011.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que de inmediato dicte una nueva resolución en la que proceda nuevamente a la individualización de la multa, por lo que corresponde a la propaganda relacionada con Osbaldo Esquivel Lucatero, conforme a lo expuesto en el último punto considerativo de la presente ejecutoria, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, respecto del cumplimiento que dé a lo aquí ordenado.*

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-150/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-** Aún y cuando a criterio de este órgano electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma; sin embargo, atendiendo a que el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

licenciado José Juárez Valdovinos, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su escrito de alegatos, señaló:

*De lo anterior, se desprende con la claridad que la queja frívola, sin sentido jurídico. Ya que carece de contenido que permita por lo menos presumir que se cometieron actos quebrantadores de normas, reglamentos o acuerdos. Tampoco el partido actor es claro ni específico cual es la violación cometida con esta propaganda, sino se limita a meras generalidades.*

Tal causa, a juicio de esta autoridad resulta infundada en base a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas.

De un análisis gramatical, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su Vigésima segunda edición, nos regala las siguientes definiciones respecto a los conceptos constreñidos en el artículo de referencia:

**frívolo, la.** (Del lat. *frivölus*). *adj.* Ligero, veleidoso, insustancial. *U. t. c. s.*

**trascendental.** (De *transcendente*). **2.** *adj.* Que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias.

**pueril.** (Del lat. *puerilis*). **3.** *adj.* Fútil, trivial, infundado.

**ligero, ra.** (Del fr. *léger*). **4.** *adj.* **leve** (ll de poca importancia y consideración)

En base a lo anterior podemos afirmar que para que la queja o denuncia resultare improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendente carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado como precedente en diversas resoluciones, el criterio de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, lo anterior apoyándose dicho Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

***MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.***

Lo anterior igualmente es de aplicación en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso concreto, el actor en su escrito de denuncia señala claramente los hechos que imputa a los codemandados y considera son violatorios de la Ley Electoral en el Estado, por creerlos actos anticipados de campaña electoral, indicando visiblemente a esta autoridad cuales fueron las actividades que a su juicio cometieron los acusados, dejando a este Instituto Electoral de Michoacán el estudio de fondo de las mismas para que se determine la existencia o no de responsabilidad jurídica. A saber, se trata de la supuesta existencia de violaciones a la normatividad electoral consistente en la colocación de propaganda en lugares prohibidos; por tanto, no se trata de manifestaciones que resulten intrascendentes o carentes de sustancia, al contrario, lo anterior amerita el estudio de fondo del asunto.

Por lo expuesto se puede concluir que, no nos encontramos ante una demanda que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término efectivamente se están denunciando hechos, que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este órgano electoral, y aunque los codemandados basan su argumento de frivolidad en el hecho de que supuestamente el actor no aporta los medios de prueba fehacientes para comprobar su dicho, situación que no es razón para validar dicha causal, ya que el estudio de las pruebas así como su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Es por lo anterior, que debe desestimarse el argumento de improcedencia expuesto por los codemandados, ya que de su simple lectura no es posible deducir que se trate de argumentaciones intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeras, antes bien, se considera que requieren de una valoración y





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

análisis puntual para determinar si con los mismos en conjunto con las pruebas presentadas y las obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades planteadas. Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que la causal de improcedencia invocada por el denunciado, resulta infundada y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

Lo anterior, no obstante que el Licenciado José Juárez Valdovinos, representante del Partido de la Revolución Democrática haya manifestado en su escrito de alegatos que, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 fracción VIII, sin mencionar a que ordenamiento pertenece tal numeral, por lo tanto esta autoridad se encuentra legalmente impedida para pronunciarse respecto a la procedencia o improcedencia de la misma.

**TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA:** Previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario dejar establecidas las razones por las cuales se tiene a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, como posibles responsables en el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que el actor, al momento de presentar su escrito de queja, no los señala expresamente como denunciados.

Tal determinación tiene su origen en el escrito de queja y las impresiones fotográficas adjuntas al mismo, en razón de que el quejoso denuncia la instalación de propaganda electoral en sitios prohibidos por la legislación electoral vigente en el Estado; propaganda en la que aparece la imagen de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, candidatos a la gubernatura del Estado, Presidente Municipal de Coalcomán, Michoacán y a Diputado local por el mismo municipio, respectivamente, por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

Aunado a lo anterior, con fechas catorce, diecinueve y veinte de octubre del presente año, los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, respectivamente, presentaron ante esta Autoridad Electoral, solicitud de registro del ciudadano Silvano Aureoles Conejo como candidato común a la gubernatura del Estado; solicitud de que fue resuelta mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, número CG-31/2011 del treinta de agosto de dos mil once.

Asimismo, mediante escrito del primero de agosto del presente año, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo presentaron ante la Secretaría General de este órgano electoral Convenio de Coalición denominada "Michoacán nos une", para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos celebradas el trece de noviembre de dos mil once; convenio que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante acuerdo CG-26/2011 del once de agosto de dos mil once.

Por lo anterior, el Secretario General de este Instituto, en uso de las facultades y atribuciones investigadoras, de conformidad con el artículo 116 del Código Electoral del Estado de Michoacán, determinó incluir en la investigación a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, derivado de la obligación que impone el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado, a los partidos políticos de vigilar que la actuación de sus candidatos y militantes, sea conducida bajo los cauces legales.

Lo anterior, siguiendo además el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-66/2010 y SUP-JRC-68/2010, en donde se establece que la comisión de una infracción y la responsabilidad de determinados sujetos previstos en la ley, sólo puede definirse oyendo en el procedimiento administrativo a aquellos a quienes se atribuye la falta, para que hagan valer su derecho de defensa, con sustento además en las Jurisprudencias y Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

Federación registradas bajo los números 8/2007, XIX/2008 y XIX/2010, respectivamente, de los rubros:

***CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.***

***INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.***

***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.***

**CUARTO. ESTUDIO DE FONDO:** En debido cumplimiento a la sentencia de fecha 16 dieciséis de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del Recurso de Apelación TEEM-RAP-11/2012, en la que se ordena a esta autoridad administrativa electoral, dictar una nueva resolución en la que, dejando intocado lo relativo a la comisión de la falta y la responsabilidad de los partidos políticos en cuestión, proceda nuevamente a la individualización de la multa, por lo que ve a la única propaganda electoral que se acreditó fue colocada en lugar prohibido –accidente geográfico- referente a Osbaldo Esquivel Lucatero, conforme a la calificación de levísima que se hizo de tal infracción.

En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo los argumentos de queja y agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si las faltas son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

La colocación de propaganda en sitios prohibidos, por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, candidato a la gubernatura del Estado, candidato a Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

Municipal de Coalcomán, Michoacán y a Diputado local por el mismo municipio, respectivamente, por dichos institutos políticos, lo cual contraviene, a decir del quejoso, lo establecido en los artículos 41, 116, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1°, 2°, 35 fracciones VIII, XIV y XXIII, 36, 49, 49 bis, 50, 51, 51-A, 100, 108, 113 fracciones I, XI, XXVII, 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que se transgreden los principios de la legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral

Respecto a lo mencionado, en primer término se debe determinar la existencia real de la propaganda denunciada, y sobre este particular, en autos obra la prueba técnica ofrecida por el actor, consistente en treinta y un impresiones fotográficas de propaganda electoral con la imagen de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, candidato a la gubernatura del Estado, candidato a Presidente Municipal de Coalcomán, Michoacán y a Diputado local por el mismo municipio, respectivamente, mismas que relaciona en las fojas de la ocho a la dieciocho de su escrito de queja; medios de convicción que goza de valor probatorio indiciario al tenor de lo establecido en el artículo 28 inciso a), en relación con el 35 segundo párrafo del Reglamento para la Aplicación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

Asimismo, y a solicitud del quejoso, el ciudadano Benjamín Ireneo Barriga Gutiérrez, Secretario General del Comité Distrital en Coalcomán, del Instituto Electoral de Michoacán con fechas cinco y seis de noviembre del presente año, se constituyó en los domicilios señalados por el actor, como aquellos en que se encontraba la propaganda denunciada, obteniendo el siguiente resultado:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**



<b>LOCALIDAD:</b>	Coalcomán
<b>MUNICIPIO:</b>	Coalcomán Michoacán
<b>MENSAJE:</b>	Michoacán Vamos todos Silvano Candidato a Gobernador vota 13 de Noviembre PRD <a href="http://www.silvanoaureoles.mx">www.silvanoaureoles.mx</a>
<b>UBICACIÓN:</b>	Libramiento
<b>FECHA DE VERIFICACIÓN:</b>	Noviembre 07 de 2011
<b>OBSERVACIONES:</b>	Manta colocada en base de madera.

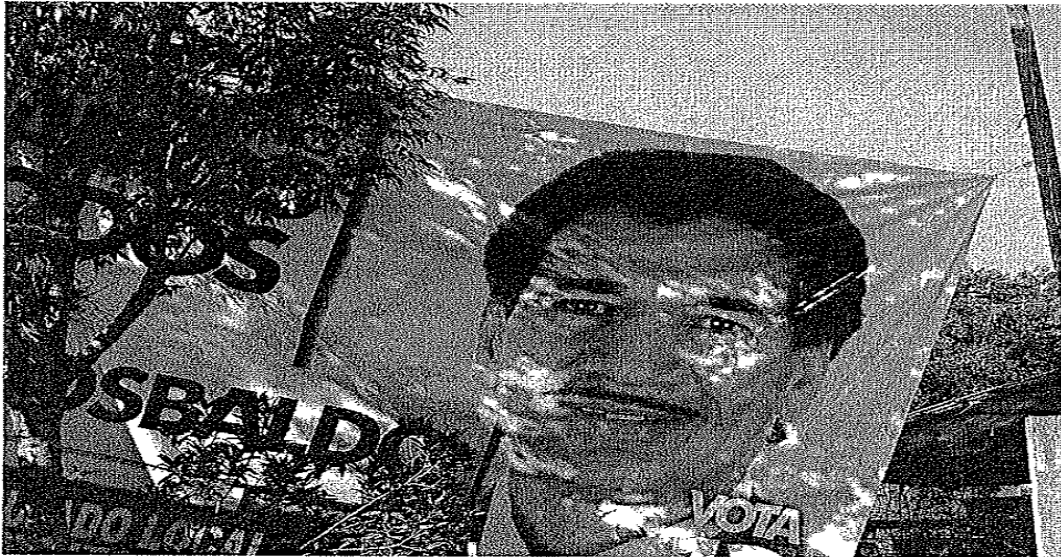


<b>LOCALIDAD:</b>	Coalcomán
<b>MUNICIPIO:</b>	Coalcomán Michoacán
<b>MENSAJE:</b>	En Coalcomán vamos todos con Rafa García.
<b>UBICACIÓN:</b>	Tabiquería de la colonia tinoco Rubí
<b>FECHA DE VERIFICACIÓN:</b>	Noviembre 07 de 2011
<b>OBSERVACIONES:</b>	Pinta en barda particular.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**



**LOCALIDAD:** Coalcomán  
**MUNICIPIO:** Coalcomán Michoacán  
**MENSAJE:** Todos con el Dr. Osbaldo.

**UBICACIÓN:** Frente a tabiquería en la colonia tinoco Rubí

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** Noviembre 07 de 2011

**OBSERVACIONES:** Manta colgada sobre arboles



**LOCALIDAD:** Coalcomán  
**MUNICIPIO:** Coalcomán Michoacán  
**MENSAJE:** Michoacán Vamos todos Silvano Candidato a Gobernador vota 13 de Noviembre PRD [www.silvanoaureoles.mx](http://www.silvanoaureoles.mx).

**UBICACIÓN:** Próxima casa de campaña del PRD

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** Noviembre 07 de 2011

**OBSERVACIONES:** Manta colocada sobre bases de madera.





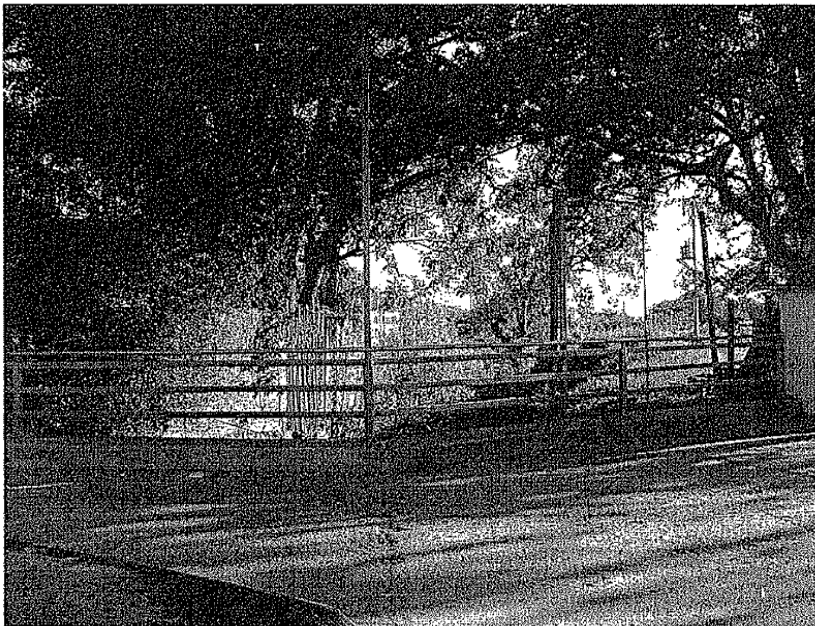
INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**



**LOCALIDAD:** Coalcomán  
**MUNICIPIO:** Coalcomán Michoacán

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** Noviembre 07 de 2011  
**OBSERVACIONES:** En la diligencia se observa que ya no hay propaganda colocada en este lugar.



**LOCALIDAD:** Coalcomán  
**MUNICIPIO:** Coalcomán Michoacán

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** Noviembre 07 de 2011  
**OBSERVACIONES:** En la diligencia se observa que ya no hay propaganda colocada en este lugar.

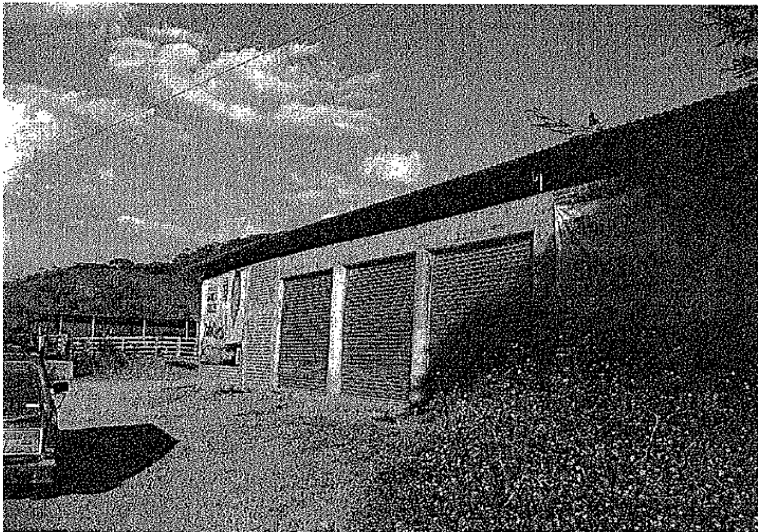


INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**



**LOCALIDAD:** Coalcomán  
**MUNICIPIO:** Coalcomán Michoacán  
**MENSAJE:** Michoacán Vamos todos Silvano Candidato a Gobernador vota 13 de Noviembre PRD [www.silvanoaureoles.mx](http://www.silvanoaureoles.mx).  
**UBICACIÓN:** Cerca del panteón municipal en la carretera Coalcomán Tepalcatepec  
**FECHA DE VERIFICACIÓN:** Noviembre 07 de 2011  
**OBSERVACIONES:** Manta colocada en base metálica.



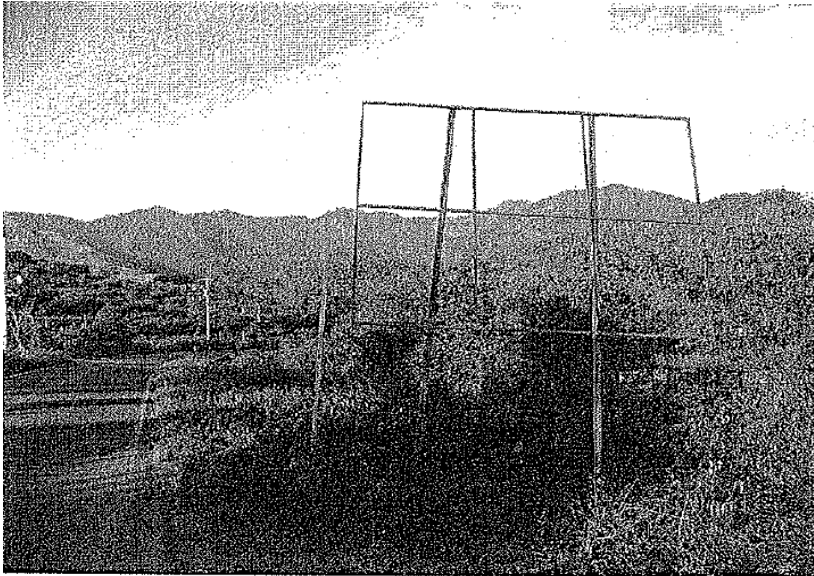
**LOCALIDAD:** Coalcomán  
**MUNICIPIO:** Coalcomán Michoacán  
**MENSAJE:** Michoacán Vamos todos Silvano Candidato a Gobernador vota 13 de Noviembre PRD [www.silvanoaureoles.mx](http://www.silvanoaureoles.mx). Y en todos con Rafa García  
**UBICACIÓN:** Carretera Coalcomán Tepalcatepec en la bodega del Sr Enrique Contreras Moreno  
**FECHA DE VERIFICACIÓN:** Noviembre 07 de 2011  
**OBSERVACIONES:** Mantas colocadas en barda de un particular.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**



**LOCALIDAD:** Coalcomán  
**MUNICIPIO:** Coalcomán Michoacán  
**UBICACIÓN:** Carretera Coalcomán Tepalcatepec en la comunidad de Maruatilla  
**FECHA DE VERIFICACIÓN:** Noviembre 07 de 2011  
**OBSERVACIONES:** En la diligencia se observa que ya no hay propaganda.



**LOCALIDAD:** Coalcomán  
**MUNICIPIO:** Coalcomán Michoacán  
**MENSAJE:** Por Coalcomán vamos todos Rafa García  
**UBICACIÓN:** Calle madero 215.  
**FECHA DE VERIFICACIÓN:** Noviembre 07 de 2011  
**OBSERVACIONES:** Pinta sobre barda particular.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

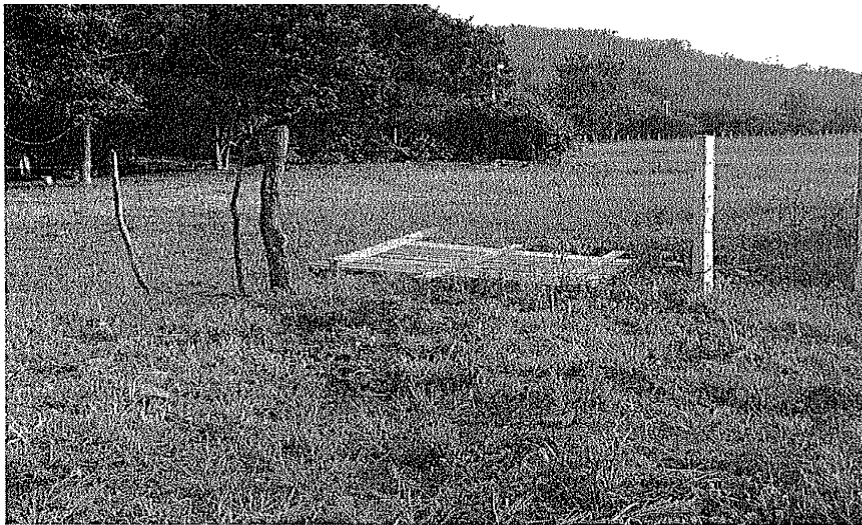


**LOCALIDAD:** Coalcomán  
**MUNICIPIO:** Coalcomán Michoacán  
**MENSAJE:** Michoacán Vamos todos Silvano Candidato a Gobernador vota 13 de Noviembre PRD [www.silvanoaureoles.mx](http://www.silvanoaureoles.mx).

**UBICACIÓN:** Calle madero esquina con Aldama en el restaurant "la cabaña de doña Emma"

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** Noviembre 07 de 2011

**OBSERVACIONES:** Manta colocada en poste de publicidad de un negocio.



**LOCALIDAD:** Coalcomán  
**MUNICIPIO:** Coalcomán Michoacán  
**MENSAJE:**

**UBICACIÓN:** Terreno de Rafa Anaya por la avenida Gerardo Sánchez días

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** Noviembre 07 de 2011

**OBSERVACIONES:** Propaganda ya retirada.



ECTOR  
CÁN  
21  
ÁN

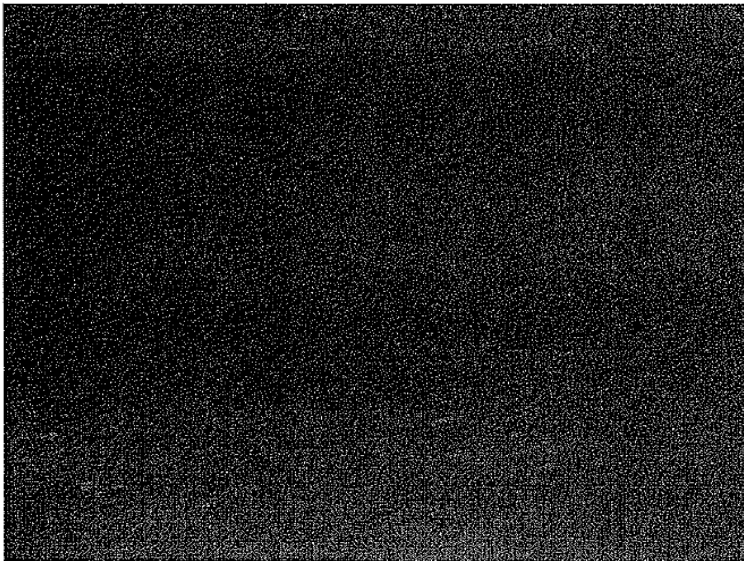


INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**



**LOCALIDAD:** Coalcomán  
**MUNICIPIO:** Coalcomán Michoacán  
**MENSAJE:** Michoacán Vamos todos Silvano Candidato a Gobernador vota 13 de Noviembre PRD [www.silvanoaureoles.mx](http://www.silvanoaureoles.mx). Y en todos con Rafa García  
**UBICACIÓN:** Cerca del ICATMI a un costado del libramiento  
**FECHA DE VERIFICACIÓN:** Noviembre 07 de 2011  
**OBSERVACIONES:** Se encuentran en propiedad privada.



**LOCALIDAD:** Coalcomán  
**MUNICIPIO:** Coalcomán Michoacán  
**MENSAJE:**  
**UBICACIÓN:** Cerca del restaurant la cascada, salida carretera Coalcomán - Colima .  
**FECHA DE VERIFICACIÓN:** Noviembre 07 de 2011  
**OBSERVACIONES:** Propaganda ya retirada.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**



**LOCALIDAD:** Coalcomán  
**MUNICIPIO:** Coalcomán Michoacán  
**MENSAJE:** Michoacán Vamos todos Silvano Candidato a Gobernador vota 13 de Noviembre PRD [www.silvanoaureoles.mx](http://www.silvanoaureoles.mx). Y en todos con Rafa García

**UBICACIÓN:** Calle Salazar

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** Noviembre 07 de 2011

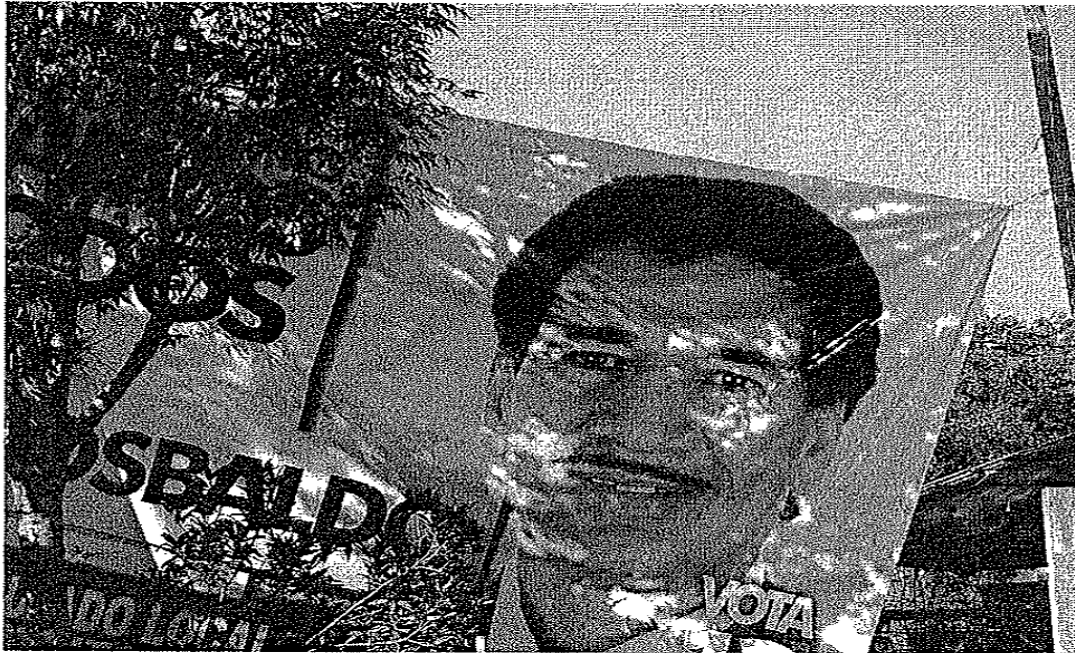
**OBSERVACIONES:** Se encuentran en propiedad privada.

Medios de convicción que valorados en conjunto gozan de pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado en el artículo 35, en relación con los artículos 28 inciso a), y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al ser el primero, una prueba técnica que por sí solo arroja indicios sobre los hechos denunciados, pero que en el caso que no ocupa, se encuentra robustecida con la certificación levantada por el Secretario General del Comité Distrital de Coalcomán, Michoacán, la cual, al haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, constituye una documental pública con pleno valor probatorio, y de la cual se desprende que, de la propaganda denunciada, la que a continuación se inserta, se encuentra ubicada en un lugar prohibido por la legislación electoral del Estado, al estar instalada en un árbol, lo cual constituye un accidente geográfico, entendiéndose como tal, todo elemento físico (suelo y clima) y aquellos biológicos (plantas y animales) que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo; prohibición que tiene por objeto proteger es la naturaleza en su conjunto, siendo la siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011



LOCALIDAD:	Coalcomán
MUNICIPIO:	Coalcomán Michoacán
MENSAJE:	Todos con el Dr. Osbaldo.
UBICACIÓN:	Frente a tabiquería en la colonia tinoco Rubí
FECHA DE VERIFICACIÓN:	Noviembre 07 de 2011
OBSERVACIONES:	Manta colgada sobre arboles

Ahora bien, a fin de determinar la ilegalidad de la colocación de la propaganda electoral inserta anteriormente, debe traerse a este apartado el contenido del artículo 50 fracción III del Código Electoral del Estado, que señala:

*“Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

...

*III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico”*

En el mismo ámbito, el acuerdo número SG-10/2011 del Consejo General de este instituto, denominado: *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano,*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

*carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios”, en la fracción I, del punto de acuerdo SEGUNDO señala:*

**“SEGUNDO.-** *Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:*

**I. Accidente geográfico.-** *A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles”*

De la interpretación sistemática de los dispositivos invocados, tenemos que, efectivamente la colocación de propaganda electoral en sitios propios de entorno natural se encuentra prohibida, ya sean elementos físicos como el suelo o el clima o cualquier otro producido por los mismos, como es la vegetación, disposición legal que se encuentra violentada en el caso que nos ocupa, tal y como se desprende de la certificación levantada por el Secretario General del Comité Distrital de Coalcomán, Michoacán, en la cual hace constar que la manta con la imagen del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, candidato a Diputado local por el municipio de Coalcomán, Michoacán, por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se encuentra colgada sobre árboles.

Establecido lo anterior, corresponde ahora determinar si tal acción es atribuible al ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, así como a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, del cual el primero fue candidato a la diputación local por Coalcomán, Michoacán.

Sobre este particular, se tiene que de la certificación levantada por el Instituto Electoral de Michoacán, a través del Secretario del Comité Distrital en Coalcomán, Michoacán se desprende la existencia de una lona colgada en árboles, con la imagen del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, candidato a Diputado local por el municipio de Coalcomán, Michoacán, por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

Ahora bien, las imágenes, colores y frases que presenta la propaganda motivo de la presente resolución corresponden, a la utilizada por el ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, en cuanto a la candidatura ya referida, durante el proceso electoral dos mil once, lo cual constituye un hecho conocido que no requiere de mayor acreditación en este apartado, de conformidad con lo señalado por el artículo 25 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

Resulta aplicable a este respecto, el contenido de la jurisprudencia localizable bajo el número de registro 917744, que en materia común emitió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y contenido siguiente:

**HECHOS NOTORIOS.** *Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión.*

*Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 177, Tercera Sala, tesis 261.*

Asimismo, tanto el ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, como el Partido del Trabajo no controvirtieron la colocación de la propaganda que nos ocupa, al no asistir al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos decretada dentro de la presente causa, no obstante estar debidamente emplazados, tanto con el escrito de queja, con las impresiones fotográficas allegadas por el actor, como con la certificación levantada por la autoridad electoral, tal y como constan en las cédulas de notificación de fechas catorce y quince de noviembre del año en curso, en donde se hace constar que por parte del Partido del Trabajo, el emplazamiento fue recibido por la ciudadana Carmen Marcela Casilla, Representante Suplente del partido referido, ante el Consejo General de este instituto; y por lo que ve al ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, el emplazamiento fue entendido con la ciudadana Lilian Maribel Villa Ortiz, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Comité Distrital de Coalcomán, Michoacán; representantes que se encuentran facultadas para recibir este tipo de notificaciones.

Sobre el mismo particular, el representante del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de alegatos manifestó desconocer el origen de la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

propaganda electoral denunciada, y el quien o quienes la hayan colocado en el lugar en que se encuentra, negando que haya sido el partido que representa, el responsable de ello; sin embargo, como ya se ha dejado asentado en el presente considerando, de las constancias que obra en autos, se encuentra demostrado que en el municipio de Coalcomán, Michoacán, específicamente en la colonia Tinoco Rubí, colgada de árboles, se encuentra ubicada una lona con la imagen del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, candidato a diputado local por ese municipio, por parte de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

No obstante lo anterior, del cúmulo probatorio que integra el expediente en que se actúa, no se desprende elementos que determinen las circunstancias de tiempo y modo en que tal propaganda electoral fue colocada, o la autoría de los denunciados, lo que genera duda a esta autoridad sobre quién o quiénes la colocaron en el accidente geográfico referido, por lo que, al no tener certeza al respecto, se considera que ante la duda sobre el particular, debe aplicarse a favor de los denunciados el principio jurídico “In dubio pro reo”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador, en materia electoral, atendiendo a que tal principio, ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia”, al no existir elementos que constituyan prueba plena en su contra..

Ahora bien, los simpatizantes y militantes de los partidos políticos pueden realizar propaganda electoral a favor de los mismos y de los candidatos postulados por esto, quienes tienen la obligación de ajustar sus actuaciones a la normatividad electoral vigente, actuando bajo la vigilancia de aquellos partidos políticos a que pertenezcan o con quienes simpaticen, atendiendo a lo establecido en la fracción XIV del artículo 35 del Código Electoral del Estado que dispone que los partidos políticos tienen la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, al establecer:

*“Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:*

...





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

*XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*

De la interpretación de dicha disposición se desprenden la obligación de los partidos políticos, de ser garante de la conducta de sus miembros, sean simpatizantes o militantes, es decir, tiene un deber de vigilancia respecto de éstos; término que ha sido denominado *Culpa in vigilando* por nuestro máximo órgano en materia electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que válidamente puede sancionar a sus miembros si, se acredita la violación a las normas electorales del Estado, el motivo que se alude es, en concreto, el que, al no haber vigilado de forma adecuada, otra persona produjo un daño, y que, por tanto, debe asumir la responsabilidad de su no vigilancia.

Lo anterior, a más de que los denunciados no allegaron elemento de convicción alguna que hagan presumir a esta autoridad su intención de deslindarse de tal propaganda, ya sea denunciando la misma al instituto o realizando las actividades tendientes al retiro de la misma, acorde al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 17/2010, del rubro y contenido siguiente:

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

*Cuarta Época:*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.- Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. -Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.*

En este orden de ideas, resulta fuera de controversia la existencia de la propaganda del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, candidato a Diputado local por Coalcomán, Michoacán, por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ubicada en la colonia Tinoco Rubí de ese municipio, y la colocación de ésta en un accidente geográfico, lo cual se encuentra prohibido, por el artículo 50, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, toda vez que el artículo 35 fracción XIV del mismo código, se advierte la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto que tienen el deber de vigilar que la conducta de sus militantes y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos está el respeto a la legalidad, teniendo el deber de coadyuvar con la legalidad del proceso electoral al realizar actos tendentes a rechazar cualquier conducta contraria a las normas rectoras de éste; responsabilidad que se extiende a los actos de terceros ajenos a su estructura, pero relacionados con sus actividades, si éstos inciden en la equidad en la contienda o alguno de los principios rectores del proceso electoral, esto es, su participación como actores políticos principales de la contienda es velar por la legalidad del proceso incluso contra conductas de terceros contrarias a la ley, cuando éstas los benefician.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

De tal obligación, se sigue que el deber de cuidado de los partidos políticos consiste en realizar actos tendentes a evitar la transgresión de las normas, o bien, que pongan de manifiesto su rechazo, ya sea mediante campañas para que sus militantes se apeguen a la norma o eviten que su propaganda sea percibida en lugares no permitidos por la disposición.

De esta suerte, si en el caso la propaganda quedó visible en un accidente geográfico, con independencia de quién es el responsable de la colocación, se actualizó el deber del partido beneficiado, de vigilar y tomar las medidas necesarias para evitar la infracción a la normatividad electoral.

Lo señalado se traduce en contravención a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción III del Código Electoral del Estado, por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del candidato común de los mismos a la Diputación Local por Coalcomán, Michoacán, Osbaldo Esquivel Lucatero, al no haber respetado lo dispuesto por el último de los numerales citados, al momento de fijar su propaganda electoral, lo que violenta el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral el cual debe ser salvaguardado por la autoridad al propiciar que ninguno de los partidos políticos, precandidatos o candidatos aprovechen espacios irrespetando la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma, a más de que se debe preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales.

Ahora, por lo que ve al resto de la propaganda electoral mencionada en la certificación citada, como resultado del estudio de las constancias allegadas por el quejoso así como de las recabadas por esta autoridad, se determina que la mismas no se encuentran colocadas o pintadas en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas o en señalamientos de tránsito.

Lo señalado, aunado al hecho de que el actor no mencionó en su escrito de queja y menos aún acreditó, la prohibición a los denunciados de colocar la propaganda electoral en los sitios en que lo hicieron, como pudiera haber sido que no contaran con autorización de los dueños de las propiedades, para realizar en éstas los actos denunciados, incumpliendo así el actor con el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, toda vez que por regla general, en los procedimientos administrativos relacionados con la propaganda electoral, la carga de la prueba corresponde al quejoso, pues desde el momento de la presentación de la denuncia, se le impone el deber de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos motivo de la denuncia, entendiéndose como carga de la prueba la autorresponsabilidad que tienen las partes, para que los hechos que sirvan de soporte a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados; la noción de autorresponsabilidad se introduce para establecer que la carga probatoria no es una obligación ni un deber procesal en la medida que no es exigible su cumplimiento, no obstante, su incumplimiento puede provocar una sentencia absolutoria o condenatoria, contrario a los intereses del que se abstuvo de atender tal carga.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Relevante, VII/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es:

***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

Sin que sea óbice para determinar lo señalado, el hecho de que el quejoso haya solicitado a este Instituto la certificación de la existencia de la propaganda electoral a que hizo referencia en su escrito de queja, ya que de tal certificación, que como ya se ha señalado, tiene pleno valor probatorio, no se desprende que los sitios en que se localiza aquella, sea de los prohibidos por el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, por lo que, al no estar plenamente probados los hechos denunciados por el actor, opera a favor de los codenunciados el principio de presunción de inocencia, tomando en consideración lo siguiente:

El artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

*“Artículo 14.*

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

*...2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

Asimismo, el artículo 8º, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

*“Artículo 8. Garantías Judiciales ... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.*

Instrumentos cuya aplicación es obligatoria para el Estado Mexicano, al haberlos ratificado, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, y de cuya interpretación sistemática se desprende que el principio de presunción de inocencia que forma al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 059/2001, derivada de los recursos de apelación SUP-RAP-008/2001 y SUP-RAP-030/2001 y en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

**QUINTO.** Acreditada la falta y la responsabilidad en la comisión de la misma por parte de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja, así como las condiciones particulares de los infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

- a) Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- b) Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- c) Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y
- d) Cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro:

***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.***

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como el ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

**“Artículo 279.-** Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

**Artículo 280.-** Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero.

Procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;*
- b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;*
- c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;*
- d) la intencionalidad o negligencia del infractor;*
- e) la reincidencia en la conducta;*
- f) si es o no sistemática la infracción;*
- g) si existe dolo o falta de cuidado;*
- h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;*
- i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

- j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;*
- k) si ocultó o no información;*
- l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y*
- m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.*

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**Magnitud.** En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción III en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”, acorde a lo establecido en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

Lo anterior, al quedar acreditada una responsabilidad directa a cargo de los partidos políticos partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, en la colocación de una lona con propaganda electoral en un accidente geográfico, lo cual, a criterio de esta autoridad constituye una falta que debe considerarse **levísima**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral, que tiene como finalidad garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**Modo.** En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, respecto a las irregularidades consisten en la colocación de propaganda en sitios prohibidos, se da bajo el concepto de **culpa in vigilando**, esto atendiendo a que los partidos políticos señalados incumplieron su deber de vigilar que las conductas de sus militantes y simpatizantes fuera apegada a la legalidad.

**Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda electoral que nos ocupa se encuentra en el sitio descrito, desde el día cinco de noviembre del año en curso fecha en que dio inicio la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital en Coalcomán, Michoacán, sin que haya constancias en autos de su retiro, ya sea por parte de los propios denunciados o por el H. Ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán, documental que goza de pleno valor probatorio, al tenor de lo establecido en los artículos 28, inciso b) y 35 segundo párrafo, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

**Lugar.** Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, y dado que dichos Partidos Políticos Nacionales y el candidato a la diputación local postulado por éstos, se encuentran acreditado en esta entidad, por consiguiente sus



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, específicamente en el municipio de Coalcomán, Michoacán.

**Reincidencia.** Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se sancione a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se ventila.

**Condiciones particulares.** En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción III en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, por tratarse de una falta **levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de los inculpados, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí de ventila; y atendiendo a la sentencia de fecha dieciséis de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-11/2012, se impone una multa de **100 cien días de salario mínimo** general vigente para el Estado de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

Michoacán, durante el año 2011 dos mil once, que ascienden a la cantidad de **\$5,675.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100.M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad durante el año de 2011 dos mil once fue de \$56.75 (cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 75/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno **\$2,837.50 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 50/100.M.N.)**; cantidad que les será descontada en la ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Extraordinaria de fecha 09 nueve de enero del año en curso se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de **\$8'804,135.35 (ocho millones ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos con treinta y cinco centavos 35/100.m.n.)**, y para el Partido del Trabajo, una ministración de **\$3'627,774.81 (tres millones seiscientos veintisiete mil setecientos setenta y cuatro pesos con ochenta y un centavos 81/100.m.n.)**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012 dos mil doce.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

**Adecuada:** Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

**Eficaz:** En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

**Ejemplar:** Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

**Disuasiva:** En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador

**SEGUNDO.** Se encontró responsable a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, específicamente una lona con la imagen de Osbaldo Esquivel Lucatero en un accidente geográfico, en la colonia Tinoco Rubí de Coalcomán, Michoacán, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

**TERCERO.** En debido cumplimiento a la sentencia de fecha 16 dieciséis de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del Recurso de Apelación TEEM-RAP-11/2012, en la que se ordena a esta autoridad administrativa electoral, dictar una nueva resolución en la que, dejando intocado lo relativo a la comisión de la falta y la responsabilidad de los partidos políticos en cuestión, proceda nuevamente a la individualización de la multa, por lo que ve a la única propaganda electoral que se acreditó fue colocada en lugar prohibido –accidente geográfico- referente a Osbaldo Esquivel Lucatero, conforme a la calificación de levísima que se hizo de tal infracción; se impone a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, acorde al considerando QUINTO de esta resolución:

- a) **Amonestación pública**, exhortándolos para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y
- b) **Multa de 100 cien días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, durante el año 2011 dos mil once, que ascienden a la cantidad de **\$5,675.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100.M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad durante el año de 2011 dos mil



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

once fue de \$56.75 (cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 75/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno **\$2,837.50 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 50/100.M.N.)**; cantidad que les será descontada en la ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

**CUARTO.** Se absuelve a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, de las faltas imputadas, referente a la colocación de la propaganda electoral diversa a la mencionada en el resultando SEGUNDO de esta resolución, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de la misma.

**QUINTO.** Dese vista a la Comisión de administración, Prerrogativas y Fiscalización, en términos de la parte in fine del considerando quinto de esta resolución.

**SEXTO.** Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cumplimiento a través de esta resolución a su ejecutoria de mérito.

**SÉPTIMO.** Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-150/2011**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**